



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00018-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00009-2023-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : PEDRO QUISPE KANA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00212-2023-OSINFOR/08.2

Lima, 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de abril de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos y el señor Pedro Quispe Kana (en adelante, el señor Quispe o concesionario o administrado), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-018-04 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Por medio de la Resolución Directoral Forestal N° 119-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH, de fecha 08 de agosto de 2019, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios, entre otros, aprobó el Plan de Manejo Forestal Intermedio² (en adelante, PMFI) del Contrato de Concesión presentado por el administrado, adicionalmente, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña) por el periodo operativo 2018-2020 y el aprovechamiento de madera complementario de la Parcela de Corta N° 01 (en adelante, PC 01) y

¹ **Contrato de Concesión**

(...)

“CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...)



otras, para realizar el aprovechamiento de productos forestales maderables, en el periodo comprendido desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.

3. Mediante la Resolución de Sede Operativa N° 070-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 10 de junio de 2021, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la ARFFS), resolvió, entre otros, aprobar la Reformulación del PMFI, para realizar la movilización y el aprovechamiento de productos forestales maderables correspondientes a la PC 01, durante setecientos treinta (730) días calendarios (02 años) desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 28 de abril del 2021, igualmente se aprobó el aprovechamiento de productos no maderables (castaña), durante la zafra 2019-2021.
4. El 07 de octubre de 2021, por medio de la Resolución de Sede Operativa N° 183-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, la ARFFS, resolvió entre otros aprobó entre otros, la segunda Reformulación del PMFI (en adelante, PMFI reformulado II).
5. Por medio de la Resolución de Sede Operativa N° 197-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 14 de octubre de 2021, la ARFFS, entre otros, aprobó el Reingreso de la PC 01 del PMFI reformulado II.
6. Con Carta N° 01221-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 10 de octubre de 2022, notificada el 21 de octubre de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria al Reingreso de la PC 01 del PMFI reformulado II y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 24 de noviembre de 2022.
7. Del 09 al 26 de diciembre de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Trozas; y, Evaluación en Campo–Registro de Otros Indicadores de Supervisión, documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de

³ Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33º establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.



Supervisión N° 00163-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 27 de diciembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).

8. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00086-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 06 de marzo de 2023, notificada a través de la casilla electrónica⁴ el 09 de marzo de 2023, la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al concesionario, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11 y 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁵ (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones).
9. Por medio de la Carta con registro N° 202302198 ingresada el 10 de marzo de 2023, el administrado presentó absoluciones implementadas correctivamente al PMFI PC 01; asimismo, con Carta con registro N° 202303556 ingresada a través de la casilla electrónica el 13 de abril de 2023, el concesionario presentó sus descargos en contra de las imputaciones detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 00086-2023-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
10. El 31 de mayo de 2023, la Sub Dirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00113-2023-OSINFOR/08.2.1, notificado a través de la casilla electrónica el 02 de junio de 2023, concluyendo que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11 y

⁴ Resulta pertinente precisar que el señor Quispe, con fecha 16 de febrero de 2023, solicitó su afiliación a la casilla electrónica del OSINFOR con registro N° 202301231, respecto a su Contrato de Concesión.

⁵ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(...)
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
16	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.



16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, recomendado sancionarlo con una multa por la comisión de las infracciones citadas precedentemente.

11. Por medio de Carta con registro N° 202307811 ingresada el 04 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos en contra de los señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00113-2023-OSINFOR/08.2.1.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 29 de agosto de 2023, depositada en la casilla electrónica el 01 de setiembre de 2023, siendo leída por el administrado el 03 de setiembre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador resolvió, entre otros, sancionar al concesionario con una multa de 0.606 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 11 y 16 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.
13. Mediante Carta con registro N° 202312022 ingresada el 26 de setiembre de 2023, el administrado solicitó prórroga para presentar recurso de apelación, pedido que fue denegado mediante la Carta N° 00035-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 04 de octubre de 2023, notificada a través de la casilla electrónica el 05 de octubre de 2023.
14. Con fecha 04 de octubre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador emitió el Memorándum N° 00497-2023-OSINFOR/08.2.2, comunicando a la Oficina de Administración del OSINFOR, la firma⁶ de la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada resolución, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno.
15. Posteriormente por medio Carta con registro N° 202312823 ingresada el 12 de octubre de 2023, el administrado presentó recurso de apelación en contra de lo indicado en la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a. *“(…) Imputación referida al Libro de Operaciones (…) resulta ser inexacta, maliciosa y perjudicial, toda vez que el mencionado código 5010 solo se encuentra registrado en el numeral 138 de la sección Tala (…) es falso que guarde incongruencias entre las secciones de trozado y despacho, toda vez que no existe información en las demás secciones porque este código 5010, NO puede estar registrado en la sección de trozado puesto que la*

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 222. Acto Firme.

“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



acción de trozado (...) de este individuo **NO se ha efectuado**, ni puede estar registrado (...) puesto que **NO se ha despachado** (...) remití reiteradamente archivos (...) que muestran y corroboran la existencia de tal individuo en otras coordenadas, los cuales fueron incluidas en la reformulación (...) la existencia de este individuo (5010), que no se encontró en campo y que no se descargó ante la ARFFS, en un supuesto mintiendo la existencia de este individuo no se me imputaría ninguna infracción (...).

- b. "(...) resulta **FALSO** que guarde incongruencias entre las secciones de trozado y despacho, toda vez que no existe información en las demás secciones, porque estos códigos 145, 166, 197, 726, 849, 852, 246, 252, 177, 216, 5007, 179, 197, 242, 253, 329, 496, 548, 555, 704, 726, 824, 849, 852, 5006, 5010, y 7558, **NO pueden estar registradas en la secciones de trozado puesto que la acción de trozado (...) de estos individuos NO SE HA EFECTUADO, ni puesta en registros (...) puesto que NO SE HAN DESPACHADO** (...) con lo cual vemos no se estaría respetando nuestros derechos a la legítima defensa (...) vulnerando abiertamente el (...) principio del debido procedimiento (...).
- c. "(...) si se presentó la subsanación dentro de los 20 días calendarios estipulados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (...) este hecho se dio a conocer como medio de prueba mediante carta (...) ingresada con registro N° 202303556 (...).
- d. "(...) presente la reformulación (...) 153 días calendarios antes de la supervisión de OSINFOR, en fecha 30 de junio del año 2022 (...) en el cual se implementó acciones correctivas que el instructor y el sancionador del PAU no quiere tomar como valor (...) continúan su trámite como se puede mostrar en los medios probatorios nuevos (...) estando a la espera del acto resolutorio de esta solicitud (...).
- e. "(...) las autoridades del PAU se saltaron los documentos presentados correctivamente antes de la supervisión y antes del inicio del PAU (...) por ende (...) se estaría demostrando un supuesto rompimiento del nexo causal del hecho infractor (...) demostrándose que es pasible al eximente o atenuante de la responsabilidad administrativa imputada (...).
- f. "(...) el volumen de madera (...) que se aduce que no fue declarado, es parte del volumen que se menciona y se declara como existente en el expediente de reformulación (...) mostrando claramente que no se realizó la debida valoración de los documentos presentados (...) **antes** de realizada la supervisión (...) desvalorando también los documentos presentados **dentro** del proceso del PAU (...) el documento de la reformulación presentado en fecha 30 de junio 2022 (...) podemos decir que fueron agregadas especies y otras modificadas, las cuales estarían en condición reformuladas (...) todas estas modificaciones se encuentran



acorde a ley (...) por lo que de proceder con dicha medida impuesta por el OSINFOR (...) se estaría vulnerando mis derechos como concesionario (...)”.

- g. *“(...) sobre los patios de acopio donde se encontraría la madera supuestamente extraída y no declarada (...) la imagen que se mostró tuvo que ser despejada de la maleza y plántulas para poder hacer la toma fotográfica, como se muestra y hasta hoy en día se puede corroborar la existencia de esta madera (...) la cual se ubica en 04 troncales (...) la intención fue movilizar la madera de forma preliminar (...) con la premura de la llegada de las lluvias, por lo que optó arrastrar las troncas a estos espacios (...) para luego desplazarlos al patio de acopio y poder realizar el respectivo trozado (...) lo cual no efectuó por el vencimiento del plan (...) como se demuestra no existió ningún dolo solo un aprovechamiento que muchas veces escapa de lo planificado (...) la autoridad instructora y (...) sancionadora, descalifican lo vertido vasado en un track del supervisor que pasa próximo a una de las coordenadas como prueba, con ese simple análisis tachan mi descargo (...) por lo que creemos que se está rompiendo la presunción de inocencia (...) las directivas de supervisión (...) mencionan que para dar válido la no existencia de un individuo se tiene que realizar una metodología de ubicación que permita cubrir un radio prudente (...) esto debido a que los equipos de (...) (GPS) difieren los resultados de su ubicación, debido a las marcas de los equipos (...) bajo esa premisa (...) resulta contradictorio y abusivo sancionar tan ligeramente solo porque el track pasa próximo (...)”.*

16. Por medio del Memorándum N° 00518-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Sanciones de la Dirección de Procedimiento Sancionador remitió el expediente administrativo N° 00009-2023-OSINFOR/08.2 digitalizados, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.



- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁷.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
19. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁸ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-

⁷ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

⁸ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁹ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por el administrado, mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2, corresponde mencionar que dicho medio impugnatorio fue presentado el 12 de octubre de 2023, a través de la Carta con registro N° 202312823, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
21. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁰ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹¹.
22. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por el administrado.
23. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el concesionario a efecto de determinar su procedencia.
24. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

⁹ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹¹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



TUO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹², el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

25. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹³, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁴, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
26. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Quispe, cumple con dicho requisito de procedibilidad.
27. De los actuados en el expediente se verifica que la Cédula de Notificación N° 00439-2023-OSINFOR/08.2.2 que comunicó el contenido de la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2, la cual resolvió sancionar al señor

¹² **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁴ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.



Quispe, fue depositada en su casilla electrónica¹⁵ el 01 de setiembre de 2023 a las 17:25 horas, siendo leída con fecha el 03 de setiembre de 2023 a las 11:28 horas, conforme se aprecia en el Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas del OSINFOR¹⁶, considerándose notificada la citada Resolución Directoral el 04 de setiembre de 2023¹⁷.

28. Asimismo, resulta pertinente señalar que la Cédula de Notificación mencionada en el considerando que antecede, cumple con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordante con lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del

¹⁵ Corresponde precisar que la casilla electrónica fue requerida por el administrado el 16 de febrero de 2023 con registro N° 202301231.

¹⁶

Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas

OFICINA	ADMINISTRADO	NUMERO DOCUMENTO	ASUNTO	VÍA NOTIFICACIÓN	FECHA REGISTRO	FECHA DEPÓSITO	FECHA LECTURA	ESTADO
Subdirección de Sanción	PEDRO QUISPE KANA	CECULA DE NOTIFICACION 00439-2023-OSINFOR/08.2.2	NOTIFICACION DE LA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 00026-2023-OSINFOR/01.1 (TITULAR: PEDRO QUISPE KANA)	ELECTRÓNICA	31/08/2023 20:54	01/09/2023 17:25	03/09/2023 11:28	RESPONDIDO

Fuente: Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas

¹⁷ Cabe mencionar que la Cédula de Notificación N° 00439-2023-OSINFOR/08.2.2 fue leída por el administrado el 03 de setiembre de 2023 a las 11:28 horas, es decir, fuera del horario de atención del OSINFOR, en ese sentido, se considera que la notificación es eficaz al día hábil siguiente, es decir, el 04 de setiembre de 2023, conforme lo señalada el artículo 18° de la Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, publica el 25 de abril de 2023, que aprobó el “Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del OSINFOR”.

¹⁸

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 20°.- Modalidad de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida (...).

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida (...).



OSINFOR¹⁹. Toda vez que conforme al Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas consta haber sido recibida (depositada en la casilla y leída) por el administrado.

29. De lo expuesto, esta Sala considera que el administrado titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2.
30. En ese sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió sancionar al administrado, fue realizado el día 04 de setiembre de 2023; el señor Quispe debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles; es decir, a más tardar el **25 de setiembre de 2023**.
31. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²⁰; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los quince (15) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
32. No obstante, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2 **el 12 de octubre de 2023**, habiendo excedido en once (11) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

¹⁹ **Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, publica el 25 de abril de 2023, que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del OSINFOR.**

Artículo 18°. Validez y eficacia de la notificación

La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario.

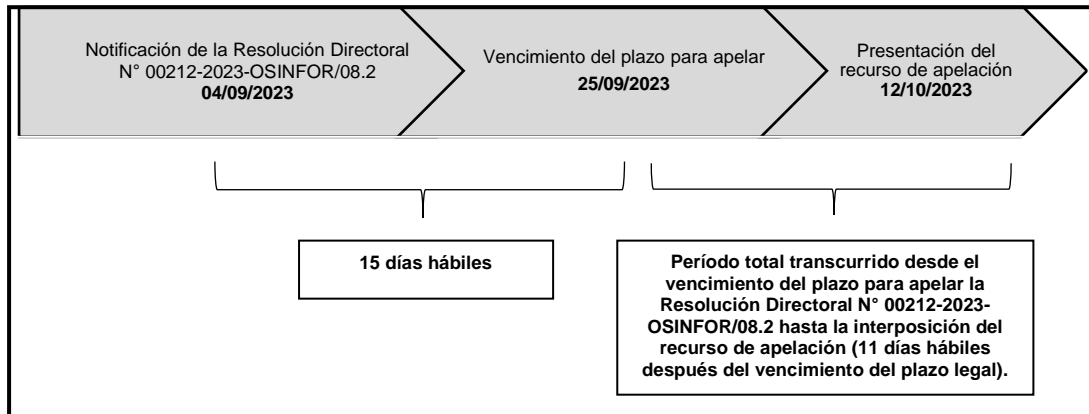
La notificación adquiere eficacia el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención al público del OSINFOR. Si la notificación electrónica se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente.

El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica adquiera eficacia.

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

33. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
34. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444²¹ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
35. Situación que fue determinada por la primera instancia a través del Memorándum N° 00497-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 04 de octubre de 2023, el cual comunicó a la Oficina de Administración del OSINFOR la firmeza de la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno.
36. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)*²²”.

²¹ TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General. “Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



37. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00212-2023-OSINFOR/08.2, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Quispe Kana, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-018-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Pedro Quispe Kana y a la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre Tahuamanu de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00009-2023-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Ing. Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR